



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **015**

-2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **29 MAYO 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1493184 de fecha 01 de abril de 2019 en Cincuenta y Ocho (058) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por **Hermógenes CURITOMAY MISAICO**, contra la Resolución Ficta Negativo en su pretensión de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 706-2015-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 15 de diciembre de 2015, y Opinión Legal N°. 014-2019-GRA-GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a tenor de lo dispuesto por el numeral 197.3) del Art. 197º del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°. 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, el administrado se encuentra habilitado de ejercer los medios impugnativos previstos en la normativa administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo, tal como acontece con el medio impugnativo ejercitado por **Hermógenes CURITOMAY MISAICO**, contra la Resolución Ficta Negativa, acontecido en su pretensión administrativa sobre Cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°.



706-2015-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 15 de diciembre de 2015, respecto al Pago de la Bonificación Especial por Refrigerio y Movilidad;

Que, dando cumplimiento el mandato judicial del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga (Exp. N°. 2008-00857), la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 706-2015-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 15 de diciembre de 2015, por el que a los pensionistas de la DRAA, en la que el administrado se encuentra incluido, se les restituye e incluye en la planilla de pensionistas el derecho a percibir el adicional diario por Refrigerio y Movilidad, reconociendo a su vez a favor de los beneficiarios pensionistas la suma de 10'952,496.00 Nuevos Soles, por concepto de devengados;

Que, del análisis de los antecedentes que dieron origen a la resolución ficta, se tiene que el administrado, en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, ha solicitado a la entidad Agraria, que le abone la percepción continua de la Bonificación Especial por Refrigerio y Movilidad la suma de S/. 75.00 Nuevos Soles, en cumplimiento a la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 706-2015-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 15 de diciembre de 2015, esta pretensión administrativa es repetitiva y redundante, toda vez que la administración pública, acorde al mandato judicial en sus propios términos de la sentencia ha cumplido en expedir la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 706-2015-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 15 de diciembre de 2015, incluyendo en la Planilla de pensionistas la bonificación mensual por refrigerio y movilidad y el pago de los devengados generados por dicho concepto, cuya disposición administrativa, ante la renuncia de la autoridad administrativa los beneficiarios ha de hacer valer su derecho que les asiste a través de los apremios que establece en el Código Procesal Civil, incluso podrá optar las acciones de garantía prevista en el Código Procesal Constitucional si así lo vieran por conveniente, más no así como se pretende en el ámbito administrativo como es la impugnación de la resolución ficta negativa, por lo que la pretensión administrativa cuestionado a través del medio impugnativo ejercitado debe desestimarse por infundado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por **Hermógenes CURITOMAY MISAICO**, contra la Resolución Ficta Negativo en su pretensión de Cumplimiento a lo ordenado en la Resolución



Directoral Regional Sectorial N°. 706-2015-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 15 de diciembre de 2015, respecto al Pago de la Bonificación Especial por Refrigerio y Movilidad, consecuentemente vigente la Resolución Ficta Negativa, producido en el trámite administrativo promovido por el aludido administrado. Téngase por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Mg. Josué O. Quispe Ochoa
GERENTE